Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. DE P. DE S. P. DE S. L. c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Pesos**" Expte. N° 37/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 303 y 304, por la parte actora y la demandada, respectivamente, en contra de la resolución de fs. 294/297 vta.; los cuales fueron concedidos a fs. 307 y fundados a fs. 314/316 vta. y 309/313.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial resolvió, por un lado, tener por acreditada la personería invocada por la letrada que compareció en nombre y representación de la Provincia del Chubut y, por otro, rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuesta por la demandada.

En lo que a la representación se refiere, el juez a quo entendió que cualquier defecto en el instrumento acompañado se encuentra subsanado con las constancias de los autos "Mac Evoy" ya que "el proceso debe desarrollarse con la verdad por delante, y una solución distinta conlleva al triunfo de ritos inconducentes".

A efectos de fundar la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa, el juez a quo señaló que "no es necesaria la existencia de un contrato escrito entre las partes cuando existen prestaciones en curso, y justamente por ello, el hecho

de recibir la energía, la coloca en el polo pasivo de la relación…”.

La excepción de falta de legitimación pasiva se desestima puesto que afirmar que la actora “es quien asumió la obligación de pago del consumo frente a la Distribuidora Mayorista C. carece del sustento adecuado para las finalidades que se alegan, ya que si bien eso debe ser cierto ya que todo el que compra algo debe pagarlo, el mismo razonamiento debe aplicarse a quien se beneficia y recibe el suministro eléctrico por parte de quien a su vez lo compra a C.”.

Cuestiones de buen orden metodológico determinan que deben ser tratados en primer lugar los agravios de la actora y luego los de la accionada.

En su memorial la Cooperativa requiere de esta Alzada la revocación del primer punto de la parte resolutiva del auto en crisis.

Señala la accionante que cuando la demandada compareció al proceso no acompañó copia del poder “para demostrar el mandato” ni cumplió con “la carga procesal del artículo 121 del Código de Rito”.

Puntualiza que, en su lugar, solicitó que por Secretaría se supla su omisión “violatoria del artículo 46 y 47 de la Ley XIII N° 5, certificando que en una sucesión que tramita ante el mismo Juzgado (de la que no somos parte), se ha acreditado mandato”.

A lo indicado en el párrafo precedente, la actora adiciona que la certificación solicitada no fue realizada y que tampoco la accionada invocó lo normado en el artículo 49 del CPCC.

Así las cosas, la interesada entiende que la presentación de fs. 288/289 resulta extemporánea.

Sobre estas premisas, la actora indica que “las reglas procesales que establecen la oportunidad y la forma de agregar la prueba instrumental, la posibilidad de contar con el traslado de los documentos, y el principio de preclusión, pueden ser puestos en crisis adjetivándolos como “ritos inconducentes” o contrarios a la verdad”.

En esta inteligencia, la apelante no solamente ve vulnerado el debido proceso, sino que el juez a quo ha asumido el rol de legislador “eligiendo arbitrariamente que normas convierte en letra muerta”.

Reprocha la actora al juez a quo no haber realizado el control preliminar de la presentación de la demandada; quien debió haber tenido por no presentado el escrito de deducción de excepciones”.

La accionada responde la apelación de la actora y entiende que sus agravios “carecen de fundamento por no resultar normativa de aplicación al tema en cuestión y deben ser rechazados”.

En este sentido, señala que es erróneo asimilar a los instrumentos con los que se acredita la personería a la prueba documental.

Sobre dicha premisa, entiende que “esta confusión coloca a la contraria en el yerro en el que basa su fundamento, pretendiendo la preclusión de plazos que no resultan aplicables en el caso…”.

Asimismo, puntualiza que “aun en el supuesto de asistirle razón al planteo formulado por la actora, no correspondería el rechazo de la demanda sino el otorgamiento de un plazo para que subsana la deficiencia”.

La accionada se agravia de lo resuelto por el juez a quo en los puntos 2 y 3 de la resolución en crisis.

En primer lugar, señala la demandada que "el magistrado funda el rechazo de la excepción en una cuestión distinta y ajena a la que originalmente debaten las partes, pretendiendo que la legitimación está dada por un vínculo obligacional que no es el invocado por la actora en su demanda –y rechazado por la demandada-, es decir el contrato sobre el cual se funda la pretensión y las partes debaten".

Con base en lo anterior, la accionada entiende que "el fallo se aparta del principio de congruencia que debe privar las decisiones judiciales, ajustando lo resuelto a los términos en que las partes formulan sus pretensiones, y por lo tanto lo resuelto se extralimita en el contenido de la decisión".

En segundo lugar, la accionada entiende que la resolución en crisis es autocontradictoria.

Como fundamento de su alegación la parte dice que el juez a quo, "para desechar el planteo de falta de legitimación pasiva toma en consideración el contrato suscripto, el que ahora sí pone en valor y funda la existencia de contraprestaciones, las que entiende que de allí surgen. Más, inmediatamente antes lo consideró innecesario para la existencia de contraprestaciones en curso entre las partes".

La parte actora ejerce su derecho y contesta los agravios de la accionada.

En su responde señala que "la empresa COOPSAR basa su reclamo en su condición de proveedora del servicio eléctrico, por imperio de normas administrativas que establecen su condición

de responsable de proveer el fluido y cobrar por el mismo a valores de mercado".

Entiende que la "Provincia asumió el deber de pagar la energía eléctrica, como también lubricantes y combustibles".

Con base en lo anterior dice que "de manera alguna puede argumentarse lógicamente que la Provincia del Chubut puede apropiarse del fluido eléctrico sin pagarlo, o bien no pagar a las empresas refinadoras los combustibles o lubricantes".

En respuesta a los agravios de la accionada, la actora postula que "no existen ni vicios argumentativos en la sentencia ni contradicción alguna, y que la labor del juez es resolver las cuestiones que se le plantean a través de un razonamiento lógico apoyado en las reglas de la sana crítica y el método científico del derecho".

II. De la acreditación de la personería: Como primera cuestión corresponde señalar que asiste razón a la actora cuando puntualiza que la pretensión de acreditar personería en autos (fs. 164), con la remisión a otro expediente en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia constituye un claro incumplimiento a lo normado por el artículo 46 del CPCC.

Asimismo, asiste razón a la accionante en cuanto a que la circunstancia indicada en el párrafo precedente debió de haber sido advertida por el juez a quo y mandado su subsanación.

Ahora bien, para dar respuesta al agravio de la parte actora, deben necesariamente formularse una serie de distinciones.

El término “documento” no resulta ser unívoco, y en el sistema del Código Procesal alude a distintos tipos de instrumentos.

Por un lado refiere a aquellos que “están destinados a servir de apoyo al relato o las pruebas” y, por otro, los que tienen por finalidad “justificar la legitimación del proceso (como los relativos a la representación, art. 46…). (Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo II, página 908, Ed. Rubinzal Culzoni).

Mientras que los primeros, como consecuencia de lo normado por el artículo 336 del CPCC, para poder ser utilizados en la litis deben ser acompañados con el escrito de inicio; respecto de los segundo, se ha dicho que “puesto que la falta de personería es subsanable, en cualquier tiempo debe aceptarse la documentación que tiene por objeto acreditar la representación” (CNCiv, Sala C, 24/04/94, LL, 1995-C670).

Es decir, el incumplimiento de la carga del artículo 336 solo implica un perjuicio para quien deja de valerse de una prueba; mientras que la correcta acreditación de la personería se vincula con la buena administración de justicia, con el orden público y con uno de los presupuestos de un proceso válido.

En este orden de ideas, ante el correcto señalamiento realizado por la actora a fs. 278/282 y reiterado a fs. 285/285 vta.; el juez a quo corrió traslado y la contraria a fs. 288/289 subsanó la omisión en la que incurrió.

De la lectura del instrumento antes señalado, se advierte que la Dra. M. fue investida apoderada de la accionada el día 13 de junio de 2005; por lo cual, - y sin perjuicio del incorrecto modo en el cual se intentó acreditar el carácter invocado- lo cierto es que a la fecha de su primera presentación en autos resultaba ser apoderada de la Provincia.

De este modo, queda en evidencia que el hecho de haber sido acompañada la copia del poder –ante el planteo formulado por la actora en el plazo especialmente conferido a tal fin- constituye un allanamiento por parte de la demandada.

De allí que la personería que oportunamente invocara la accionada fue acreditada y con ello, satisfecho el interés de la actora.

En consecuencia, se confirmará lo decidido por el juez a quo.

III. De la legitimación activa y pasiva: Señala la doctrina que "la legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. De modo que, como dice Palacio, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo II, página 908, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este orden de ideas, y como derivado

de lo normado por los incisos 3 y 4 del artículo 333 del CPCC, la materia respecto de la cual versa el proceso debe ser analizada a la luz de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda.

Es decir, el demandado solo se defiende de la pretensión de condena esgrimida en su contra por el actor.

Sin perjuicio de los demás antecedentes relatados, la accionante señala que la obligación de la Provincia tiene su origen en el convenio aprobado por Ley I N° 545.

Luego, ante la interposición de la excepción por parte de la accionada, la actora amplió la plataforma fáctica sobre la que basa su pretensión e introdujo todo lo relativo a la obligación de la Provincia de abonar sus consumos de electricidad.

Que de este modo, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada, corresponde determinar si es manifiesto –o no- que la Provincia del Chubut, en virtud de la Ley I N° 545, deba abonar consumos eléctricos a la actora.

En esta inteligencia, de la sola lectura del apartado 5 del inciso 2 del artículo 4 del Convenio suscripto entre la accionada y la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, se desprende que es a cargo de la primera el pago de “el combustible líquido, gaseoso y la energía eléctrica necesarios para el funcionamiento del sistema”.

En consecuencia, es posible concluir, solo con los elementos arrimados en el escrito de demanda, que por aplicación del convenio aprobado por Ley I N° 545 la Provincia del Chubut debe abonar la

energía que consume el sistema de abastecimiento de agua potable.

La citada norma define al sistema como el conjunto de instalaciones, equipos y bienes actuales afectados al acueducto, así como los que se incorporen en el futuro, en la zona comprendida entre la toma del Lago Musters y las reservas del Puesto La Mata, Rada Tilly, Ciudadela y Caleta Olivia sobre el eje del acueducto Lago Musters-Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Caleta Olivia.

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley I N° 545 establece como bienes afectados al contrato distintas instalaciones que se encuentran dentro del ámbito de actuación de la accionante (estaciones de bombeo "A-Sarmiento" y Cerro Negro).

Resulta particularmente importante, a los fines de la resolución del recurso, el reconocimiento que realiza la propia accionada cuando dice que es "cierto que COOPSAR ingresó al Mercado Eléctrico Mayorista como agente distribuidor de energía eléctrica, y en función a ello es que se le otorgó la titularidad de los medidores de energía eléctrica SMEC PACRCN 11 (DIGA00006926) de la Estación Transformadora de Cerro Negro (Estación de Bombeo del Acueducto), y el SMEC (DIGA00010140) de los Seccionadores de Estación "A" (Sarmiento).

De este modo, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley I N° 545 y el expreso reconocimiento realizado por la accionada, corresponde señalar que las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva deben ser rechazadas por encontrarse la Provincia obligada al pago de los

consumos de electricidad generados en la Estación Transformadora de Cerro Negro y en los Seccionadores de Estación “A” (Sarmiento).

En consecuencia, el particular también será confirmado.

IV. Dado que existen vencimientos recíprocos, las costas se impondrán en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y la situación económica de las partes (arts. 6 a 9, 7, 13, 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 303 y 304, por la parte actora y la demandada, respectivamente; y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 294/298 en todo cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. Estefanía Wagner, letrada apoderada de la actora y los de la Dra. S. M. M., letrada apoderada de la accionada, en la suma equivalentes al 25% de lo que a cada una de ellas se le regulara en la

instancia de grado. En ambos casos, con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara